

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

473-2025

Fecha de
sentencia:

28-07-2025

Sala:

Primera Sala

Materia:

14060

Tipo Recurso:

Penal-nulidad

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Chillán

Cita bibliográfica:

28-07-2025 (-
) , Rol N° 473-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 29-07-2025

Chillán, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En antecedentes R.I.T. 325-2024, R.U.C 2300375682-3, se ha deducido por don CARLOS ÁLVAREZ ESTEBAN, abogado, Defensor Particular en representación de don ----, recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, por la cual se condenó a su representado, a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS (541) de presidio menor en grado medio, como autor del delito consumado de conducir, a sabiendas, un vehículo motorizado con número de chasis borrado a adulterado, la suspensión cargo u oficio público o durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de veinticuatro (24) unidades tributarias mensuales y a la suspensión de la licencia de conductor por el lapso de dos, perpetrado el día 5 de abril de 2023, en la comuna de Coihueco.

Funda su recurso de nulidad en las siguientes causales:

I.- Causal absoluta de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 incisos 1º y 2º, todos del Código Procesal Penal, al vulnerar dichas normas dando erradamente por establecida la comisión culpable del acusado del delito previsto y sancionado en el artículo 192 letra h) del DFL N°1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia del año 2007 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.290 sobre Tránsito.

II.- En subsidio, la causal de absoluta de nulidad prevista en el artículo 373 letra b), por errónea aplicación del derecho, al errar en la aplicación del concepto de dolo del tipo penal establecido y sancionado en el artículo 192 letra h) del DFL N°1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia del año 2007 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.290 sobre Tránsito en relación con los artículos 1 y 2 del Código Penal y 19 número 3 inciso

6 de la Constitución Política de la República de Chile.

III. En subsidio de la anterior, la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b), por errónea aplicación del derecho, omitiendo la aplicación de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal contenida en el artículo 11 número 9 del Código Penal, que necesariamente debía considerar de haberse aplicado correctamente el derecho.

Siendo declarado admisible el recurso por esta Corte, se procedió a su vista en la audiencia del día quince de julio último, donde se escucharon los argumentos de la Defensa y el Ministerio Público, señalándose para la lectura del fallo el día de hoy.

OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONDIDERANDO:

Primero: Que la defensa interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 3 de junio de 2025, que condena al acusado por el delito del artículo 192 letra h) de la Ley de Tránsito, solicitando la invalidación del fallo por haberse incurrido en vicios sustanciales de legalidad que afectan lo resolutive de la sentencia.

En relación a la primera causal de nulidad -artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal- infracción sustancial a las normas reguladoras de la prueba, artículo 297 y 342 letra c), se reprocha una errónea valoración de la prueba rendida en juicio, en contravención a los principios de la lógica, la sana crítica y los conocimientos científicamente afianzados.

Indica que la condena se funda principalmente en suposiciones del tribunal sobre el conocimiento del acusado respecto del número de chasis adulterado de la motocicleta, sin existir prueba directa o concluyente, por lo cual se infringe el principio de razón suficiente, al darse por acreditado un conocimiento doloso sin evidencia concreta.

Refiere que el tribunal utiliza argumentos especulativos, como la supuesta cercanía visual del número de chasis con la línea de visión del conductor o la existencia de licencias de conducir A5 y D, que no

permiten lógicamente inferir dolo directo.

Con relación a la causal subsidiaria de nulidad, del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, errónea aplicación del derecho penal sustantivo, dolo en el tipo penal del artículo 192 h) la sentencia aplica incorrectamente el concepto de “a sabiendas” exigido por el tipo penal, confundiéndolo con dolo eventual o mera imprudencia. En este sentido la doctrina de Mario Garrido Montt, indica que el tipo requiere dolo directo, es decir, conocimiento efectivo y voluntad de realización del tipo. Y en el caso de autos, no se probó que el acusado conociera la adulteración del chasis, ni que actuara con intención dolosa. El sentenciador incurre en error al sostener la existencia de dolo directo sobre la base de hechos no concluyentes o no acreditados. En consecuencia, debió haberse absuelto al acusado por falta del elemento subjetivo del tipo penal.

En cuanto a la segunda causal subsidiaria de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, reclama una errónea exclusión de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, cuestiona la no aplicación de la atenuante de colaboración sustancial con la investigación. El tribunal no aplicó esta minorante con base en que el acusado negó el conocimiento del hecho imputado, lo cual no impide reconocer su colaboración efectiva. Indica que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema sostienen que basta con la actitud de contribuir al esclarecimiento, aun cuando no se reconozca participación culpable. El acusado no se dio a la fuga, colaboró con Carabineros y renunció a su derecho a guardar silencio prestando declaración libre y veraz. De haberse aplicado correctamente esta atenuante junto con la ya reconocida del artículo 11 N°6, la pena debió haberse rebajado conforme al artículo 68 inciso 3° del Código Penal.

Solicita en lo principal se declare la nulidad de la sentencia y del juicio oral, por infracción a normas reguladoras de la prueba artículo 374 letra e) en relación con los artículos 297 y 342 CPP.

En cuanto a la primera causal subsidiaria, pide se declare la nulidad por errónea aplicación del derecho sustantivo, artículo 373 letra b), en relación con el dolo requerido por el tipo penal del artículo 192 h) de la Ley de Tránsito.

Finalmente en cuanto a la segunda subsidiaria pide se anule parcialmente la sentencia por incorrecta exclusión de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, rebajando la pena conforme al artículo 68 inciso 3° del Código Penal a 21 días de prisión en su grado medio.

Segundo: Que, en relación a la primera causal de nulidad la causal de nulidad en que se fundamenta el recurso interpuesto por la defensa del condenado es aquella prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, por haberse omitido en la sentencia algunos de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), en relación al artículo 297 del mismo cuerpo legal.

El artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: "Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). Por su parte, el artículo 342 del mismo Código en su letra c) señala que: "Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297".

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone en primer lugar, la facultad que tienen los tribunales de apreciar la prueba con libertad, lo que permite hacer una valoración de los antecedentes de juicio con mayor flexibilidad, puesto que el legislador no ha consignado en cada caso límites en dicha ponderación, la única exigencia que se establece para tal raciocinio será la de no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Tercero: Que en el considerando Décimo Primero el tribunal de acuerdo al artículo 297 del Código Procesal Penal, apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por acreditado, que "El día 05 de abril de 2023 en horas de la tarde, el acusado ----, conducía por calle Comercio con San Martín de la comuna de Coihueco, la motocicleta ----, a sabiendas, con la serie identificadora de chasis eliminada, cubierta con pintura negra con la finalidad de ocultar la identidad vehicular del móvil."

Por su parte en el considerando Décimo Segundo agrega, “Los hechos referidos configuran el delito de conducir, a sabiendas, un vehículo motorizado con número de chasis borrado o adulterado, previsto y sancionado en el artículo 192 letra h) de la Ley 18.290, en relación con el artículo 15 N°1, del Código Penal; en grado de ejecución consumado; y se atribuye responsabilidad al acusado ----, en calidad de autor en los términos del artículo 15 N°1 del citado Código Penal”.

Cuarto: Que, la sentencia recurrida en su fundamento Décimo hace constar la declaración del acusado como medio de defensa, donde señala que negó su participación en éstos, al indicar “el imputado ----, declaró, en síntesis, que, el día de los hechos, el conducía una motocicleta que había adquirido, refiriendo que no portaba ni licencia de conductor, porque estaba suspendida, ni tampoco los documentos de la motocicleta, porque no se los había entregado el vendedor; añadiendo que fue controlado, luego Carabineros revisó la motocicleta y le indicaron que tenía adulterado o borrado el número de chasis, cosa que él no sabía y de la cual se enteró sólo en aquel momento”.

Quinto: Que, en el punto 4º del mismo considerando Décimo, al analizar si el encartado conocía la circunstancia subjetiva del artículo 192 letra h), esto es, conducir “a sabiendas”, un vehículo con su número de chasis adulterado o borrado, se indican los antecedentes tanto de cargo como de la defensa, tenidos a la vista por el tribunal para dar por establecida la participación del acusado en el hecho signado en el basamento anterior, señalando, que, tras un análisis integral y pormenorizado de la prueba rendida, concluye que el acusado ----, condujo un vehículo motorizado a sabiendas de que éste presentaba una adulteración o borrado del número de chasis.

Para acreditar el elemento subjetivo del tipo penal, esto es, el conocimiento del imputado acerca de la adulteración del chasis, el tribunal aplica una inferencia razonada sobre la base de indicios múltiples, convergentes y concordantes, cuales son, la visibilidad del daño estructural, por cuanto indica que la zona adulterada era de fácil acceso visual desde la posición del conductor, más aún considerando que el propio acusado declaró haber retirado el carenado o protección frontal, lo que expuso aún más el área de la columna de dirección donde se encontraba el número de chasis, lo que permite al tribunal concluir que el imputado tuvo acceso directo y consciente al área adulterada.

Arguye que el acusado poseía conocimiento técnico y experiencia como conductor profesional, por cuanto según su hoja de vida de conductor indica que posee licencias A5 y D, circunstancia que demuestra que contaba con formación técnica superior a la del conductor promedio, lo que refuerza la idea del sentenciador que conocía la ubicación y características de las inscripciones mecánicas reglamentarias.

Agrega que se tuvo presente también, la conducta previa y posterior del imputado, quien fue sorprendido conduciendo, a pesar de que su licencia estaba suspendida por resolución judicial, y que al momento del control policial carecía de cualquier documentación de la motocicleta, lo que a juicio del tribunal configura una conducta clandestina.

Finalmente indica que la compra del vehículo fue informal, sin contrato, a un menor de edad vía Facebook, según declaró el imputado en estrados, sin acreditar dominio, ni el precio pagado por dicha transacción.

En base al conjunto de antecedentes indicados los sentenciadores establecen la concurrencia de dolo directo, respecto del conocimiento de la alteración estructural del vehículo.

Sexto: Que, de esta manera la controversia se ha centrado en determinar si el razonamiento de los sentenciadores se aparta de los estándares que impone la sana crítica, al establecer que el imputado condujo “a sabiendas” en la oportunidad y lugar señalados en la acusación, una motocicleta con su número o serie de chasis adulterado o borrado, pues así lo exige el artículo 192 letra h) de la Ley 18.290.

Séptimo: Que, en este sentido se advierte que el tribunal vulnera el principio de la sana crítica, por cuanto la conclusión probatoria sobre un hecho esencial, esto es, el elemento subjetivo del tipo penal, según se lee en el motivo Décimo, concluyó que el acusado no podía menos que conocer el origen espurio del móvil, no obstante, que negó su responsabilidad penal en los hechos materia de la acusación, la cual no puede ser desestimada por el solo hecho de provenir del inculpado, ni por

contener una versión divergente de la sostenida por los testigos de cargo.

En efecto, el tipo penal atribuido al imputado necesariamente requiere que el órgano persecutor acredite la efectividad de haberse ejecutado el delito con dolo directo, por cuanto el estándar probatorio “a sabiendas” del artículo 192 letra h) del Código Penal, supone el conocimiento efectivo del carácter adulterado del chasis.

En consecuencia, al tratarse de un elemento subjetivo, y frente a la negativa del acusado en la participación del delito en cuestión, respecto del cual se carece de prueba directa del conocimiento del origen ilícito atribuido al autor, debe por lo menos contarse con indicios acerca de aquello, acreditando hechos objetivos que, por su gravedad, precisión y concordancia, permitan inferir el conocimiento del imputado.

Octavo: Que, en relación a lo anterior, al análisis probatorio y la determinación de la antijuridicidad material, se probó que la motocicleta presentaba evidentes signos de adulteración en la zona del número de chasis: borrado con herramienta abrasiva y repintado, el posterior peritaje de SEBV confirmó que el número de chasis fue eliminado y que se trataba de una estructura con doble identidad mecánica, al incorporar partes de otros vehículos. Por su parte, el testimonio del teniente Rodrigo Novoa Manríquez y del perito Ángel Contreras Jara, ambos funcionarios de Carabineros, sustentaron técnicamente que la zona del chasis adulterado era fácilmente visible, por cuanto el sistema de grabado original había sido removido y cubierto con pintura negra, existiendo discordancia entre la serie original revelada químicamente y las demás series visibles (placa patente y motor), lo que evidenció una adulteración intencional para ocultar la identidad original del vehículo.

Noveno: Que, en base a los mismos antecedentes indicados en el basamento anterior, la sentencia concluye la culpabilidad del imputado por conducción de un vehículo con número de chasis adulterado, basándose en una serie de inferencias que no se sostienen en pruebas concluyentes ni en una lógica deductiva adecuada. En particular, el tribunal considera que el acusado debió haberse percatado de la adulteración del número de chasis debido a la visibilidad del número borrado en la columna de

dirección de la motocicleta, zona supuestamente accesible y notoriamente observable-a juicio de los funcionarios policiales-, a la experiencia del imputado como conductor profesional, lo que implicaría mayor aptitud para advertir irregularidades, a la acción de desmontaje de una pieza, interpretada como prueba de conocimiento de la alteración, a la falta de documentación del vehículo al momento de la fiscalización, a su adquisición informal por redes sociales, a la falta de licencia de conducir vigente del encartado y además, que los documentos del vehículo se encontraban vencidos desde el año 2026, según instrumentos que adjuntó la propia defensa en juicio oral; todos estos antecedentes fueron interpretados como indicios de clandestinidad y conciencia del ilícito.

No obstante, la suma de estos elementos no permite inferir con certeza que el imputado tenía conocimiento efectivo de la adulteración, sino que se construye un juicio de culpabilidad a partir de supuestos o conjeturas, sin prueba directa ni suficientes hechos concluyentes que funden, más allá de toda duda razonable, el elemento subjetivo del delito.

Décimo: Que, en consecuencia, al haberse fallado en base a una apreciación subjetiva del tribunal y no haberse incorporado prueba idónea que permita concluir, más allá de toda duda razonable, que el imputado ----- conducía a sabiendas una motocicleta con el número o serie de chasis adulterado o borrado, se ha incurrido en el vicio previsto en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde acoger el recurso deducido, declarar la nulidad de la sentencia y del juicio oral, y ordenar la realización de uno nuevo por tribunal no inhabilitado.

Décimo primero: Que, por acogerse la causa principal de nulidad, se hace innecesario pronunciarse sobre las reclamaciones subsidiarias.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 372, 374 letra e), 378, 383 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE, el recurso de nulidad deducido por don -----, Defensor Particular en representación de don -----, en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, dictada por el

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, la que, en consecuencia, es nula, así como el juicio en que ella recayó, debiendo realizarse un nuevo juicio oral por el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y comuníquese lo resuelto.

Redacción de la ministra suplente doña Roxana Salgado Salamé.

Rol N° 473-2025 PENAL

10